



**SÍNDICO PROCURADOR DEL  
MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA  
CALIFORNIA.**

**VS.**

**DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE  
COBRANZA DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE  
BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 471/2022**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Mexicali, Baja California, **veintiséis de enero del dos mil  
veintitrés.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo **55** fracción II, en relación con el numeral **54**, fracción II, ambos de la Ley que rige a este Tribunal, en virtud de que la parte actora no demostró tener un interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado.

#### **GLOSARIO.**

- *Síndico*: Síndico Procurador del Municipio de Mexicali, Baja California.
- *Directora Jurídico*: Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **TRAMITE DEL JUICIO.**

- I. **Presentación.** El escrito de demanda se recibió en el *Juzgado* el veinte de septiembre del dos mil veintidós.
- II. **Acto impugnado.** La parte actora demanda la nulidad del siguiente acto:
  - *La resolución de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1, emitido por la Directora Jurídica, mediante el cual resuelve el recurso administrativo de revocación \*\*\*\*\*2, en contra del requerimiento de pago con número de oficio \*\*\*\*\*1, de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, recurso presentado por la persona moral oficial Síndico.*
- III. **Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintidós de septiembre del dos mil veintidós.
- IV. **Contestación de demanda.** Al juicio compareció a contestar la *Directora Jurídica*, en términos del escrito visible en autos.
- V. **Citación.** El veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

### COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

## **I. Improcedencia del juicio por carecer de interés jurídico la parte actora para reclamar la nulidad del acto impugnado.**

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la Ley establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

**“ARTICULO 54.** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

*[...]*

*II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;”*

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala del *Tribunal [ahora Juzgado Primero]* ha emitido tesis aislada relevante<sup>1</sup> en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

---

<sup>1</sup>**INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO;** consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

Para la controversia planteada, el *Síndico*, reclama la nulidad<sup>2</sup> de lo siguiente:

- *Requerimiento de pago con número de oficio \*\*\*\*\*1, de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Recaudador de Rentas Estado en Mexicali, Baja California, a efecto de conseguir el cobro de una multa equivalente a doce veces el valor por unidad de medida y actualización, que le fue impuesta al Síndico, por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California; y*
- *La resolución de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1, emitido por la Directora Jurídica, mediante el cual resuelve el recurso administrativo de revocación \*\*\*\*\*2, en contra del requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, recurso presentado por la persona moral oficial Síndico.*

Ahora bien, las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos, constituyen una **sanción para el funcionario público** que deja de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio, quien debe cubrirla la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate; no obstante de que el requerimiento de pago (que fue objeto de revisión en sede administrativa) sólo se dirigió al cargo público de la administración municipal (*Síndico*).

En el caso de estudio, y del análisis de los actos antes referidos, se tiene que el *Síndico*, se atribuyó ser el responsable de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja

---

<sup>2</sup> Si bien es cierto no señaló como acto impugnado el requerimiento de pago, lo cierto es que al ser un juicio de litis abierta el actor expuso un motivo de inconformidad contra el acto que fue recurrido dentro del recurso presentado, como lo establece el artículo **66, fracción VIII, último párrafo** de la *Ley*; motivo por el cual se señala en esta sentencia que también en contra de ese acto argumenta su nulidad.

California y, al estar inconforme con el requerimiento de su pago, promovió directamente el recurso de revocación.

Cabe apuntar que en la resolución impugnada se reconoció por parte del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, la personalidad del *Síndico*, para recurrir el propio requerimiento de pago de la multa; lo cierto es que el único legitimado para controvertir el requerimiento de pago, lo es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo, pues es quien le incide afectación de sus derechos la emisión de los actos que reclama su nulidad y quien cuenta interés jurídico para reclamarlos tanto en sede administrativa y ante este *Tribunal*; dado que la multa es impuesta a la persona física que desempeña dicho cargo y quien presumiblemente en el ejercicio de su función pública se hizo merecedor de la sanción económica.

De este modo el requerimiento de pago de la multa impuesta por el órgano jurisdiccional, así como la resolución recaída al recurso administrativo que combate dicho requerimiento, no afecta el interés jurídico de las personas morales oficiales, de quien en el presente juicio comparece con el carácter de *Síndico*, puesto que no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal, sino de la persona física que, como servidor público, incurrió en un acto que le hizo ser merecedor de una sanción económica, y quien precisamente por derecho propio está legitimado para impugnarlo ante este *Tribunal*.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, las tesis de jurisprudencia bajo los siguientes rubros:

**“TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2018 MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA”<sup>3</sup>.**

**“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>4</sup>**

De lo antes expuesto, podemos afirmar lo siguiente:

- Que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes público constituyen una **sanción** impuesta a un **funcionario público** y es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate;
- Que los únicos legitimados para combatir la sanción impuesta a un funcionario público, en sede administrativa o ante un Tribunal, es la persona física que desempeñaba el cargo respectivo al momento de la multa;
- Que los únicos legitimados para combatir la resolución recaída a un recurso en sede administrativa, mediante el cual se combate la sanción impuesta a un funcionario público, ante un **Tribunal** es la persona física que desempeñaba el cargo respectivo.

Por lo tanto, al promover la persona moral oficial como lo es el Síndico, el presente juicio y el recurso en sede administrativa<sup>5</sup>, este Juzgado advierte que carece de legitimación para interponerlos, porque el importe de la multa

<sup>3</sup> Dicha tesis fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXV, número 9, el veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

<sup>4</sup> Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007622; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 103/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1044; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>5</sup> Visible en autos y el cual se advierte que fue presentado por el servidor público en su carácter de Síndico.

solamente afecta el patrimonio de la persona física a quien se le impuso, esto es, el funcionario público es quien deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta.

En efecto, el requerimiento de pago para conseguir el cobro de la multa equivalente a doce veces el valor por unidad de medida y actualización, impuesta al *Síndico*, por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California; y la resolución recaída al recurso administrativo de revocación descrita en párrafos anteriores, no inciden en la afectación derechos subjetivos o lesión objetiva del *Síndico*.

Por lo tanto, se concluye que la resolución recaída al recurso administrativo que promovió como *Síndico* no afecta su interés jurídico; puesto que el acto que combatió en sede administrativa no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal, sino de la persona física que, como servidor público, incurrió en un acto que le hizo ser merecedor de una sanción económica, y quien precisamente por derecho propio está legitimado para impugnarlo ante este *Tribunal*.

Efectivamente el único legitimado para controvertir el requerimiento de multa impuesta por un órgano jurisdiccional y la resolución recaída al recurso que combate dicho requerimiento es la persona física que desempeña el cargo respectivo.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio el actor [persona moral oficial, como lo es *Síndico*] no tiene un interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la **Ley**.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II de la Ley.

**RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo en el artículo **55** fracción II, de la Ley, en relación con el numeral **54**, fracción II, de la Ley, se sobresee el juicio contencioso administrativo promovido por el Síndico.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

**ELIMINADO:** Diversos números de oficio en foja 2 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Numero de recurso en foja 2 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **471/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N